

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

Viedma, 2 de julio de 2026.

El Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro integrado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza Maria Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi con el fin de dictar resolución en el caso judicial denominado “M. R. F. S/LESIONES”, identificado bajo el legajo MPF-CI-05381-2024 deliberaron sobre la temática del fallo a dictar. Se transcriben a continuación los votos emitidos de conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de la siguiente CUESTIÓN: ¿Es admisible la impugnación extraordinaria interpuesta por la Defensa de R. F. M.?

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Antecedentes:

1.- Mediante sentencia de fecha 12/12/2025 el Tribunal de Juicio Unipersonal del Foro de Jueces de la IVta. Circunscripción Judicial de la provincia, resolvió -en lo pertinente- “1- Declarar culpable a F. R. M., por ser autor penalmente responsable del delito de lesiones leves agravadas por el vínculo (arts. 45, 92 en función de los art. 89 y 80 inc. 1 y 45 del Código Penal. 2- Condenarlo a la pena de 8 meses de prisión en suspenso, costas procesales (arts. 12 y 29 inc. 3 del CP, y arts. 191, 266, 267 y 268 del CPP).”

Contra lo decidido, la defensa dedujo impugnación ordinaria que este Tribunal rechazó el día 15 de mayo del año 2026.

2.- Al momento de ser notificado de lo resuelto, M. manifestó su voluntad de recurrir la sentencia dictada por este Tribunal por lo que, procurada la intervención de su defensa por el plazo de diez días, presenta la adecuación técnica, en tiempo y forma, en los términos del segundo supuesto del artículo 242 del Código Procesal Penal.

3.- Agravios

El defensor se agravia por la fundamentación aparente y especulativa de la sentencia de este Tribunal. En ese sentido, sostiene que no era posible una condena cuando el elemento supuestamente utilizado para la agresión (zuncho) no fue hallado, no existieron pericias y las lesiones no era coincidentes. Frente a esta crítica este Tribunal resolvió que no era absurda la inferencia "el juez de juicio respondió que el elemento pudo haber sido utilizado sin impactar con sus extremos, explicación que surge de la propia descripción del objeto (...)." y al convalidarla se apartó de los hechos afirmados y probados en juicio.

4.- Contestación de agravios:

Corridas las comunicaciones del recurso interpuesto a las partes contrarias, a los fines establecidos en el artículo 244 del CPP, el Fiscal contesta que corresponde rechazar la impugnación extraordinaria, toda vez que el recurrente no logra demostrar la existencia de arbitrariedad, violación de garantías constitucionales, ni ninguno de los supuestos previstos en el art. 242 del CPP que habiliten la instancia extraordinaria. Sobre el agravio, en concreto refiere que no se trata de una premisa hipotética del juzgador en la que se aparta de los hechos afirmados y probados en juicio, sino todo lo contrario: se realiza una valoración conjunta e integral de la prueba directa (testimonio del niño en cámara Gesell), periférica (declaración de la profesional que intervino en la entrevista, los relatos de la madre y de la abuela) y también de la constatación médica, lo que deriva en una sentencia cuyos fundamentos siguen un razonamiento lógico basado en la prueba producida en juicio.

La Defensora de Menores adhiere a los fundamentos del Fiscal y solicita que se resuelva con perspectiva de niñez.

5.- Solución del caso:

Este Tribunal de Impugnación efectúa el control de admisibilidad de forma del recurso extraordinario, conforme lo establecido en la Acordada STJ 25/2017. Dicha tarea se lleva a cabo en los límites establecidos al referir que "... tal análisis de admisibilidad es parte de una doctrina legal reiterada, para lo que basta mencionar el precedente STJRN Se. 4/2018 Ley 5020, donde se expresó que "... la nueva estructuración del Código Procesal Penal en materia recursiva y en la delimitación de competencias establece con claridad que la impugnación ante este Cuerpo es extraordinaria. Ello no es motivo de controversia incluso por la caracterización del control previsto en el Libro V, Título IV de la Ley 5020". De tal manera, este Tribunal "... no se convierte en juez de su propio fallo, sino en un partícipe de la habilitación de la instancia superior..." (STJ Se. 87/2020).

Además, el Superior Tribunal por Acordada 09/2023 establece reglas para la interposición de las impugnaciones extraordinarias. En este sentido, se comprueba que tanto el escrito de impugnación extraordinaria como las contestaciones de agravios, no cumplen con lo dispuesto en el Artículo 1º, inciso A.1) en cuanto los renglones por página exceden el máximo previsto. Además, el escrito de la defensa no cumple con lo dispuesto en los incisos

A.7) y A.11) del mismo artículo, pues no precisa el domicilio de todas las partes interesadas (en la misma omisión incurre la Defensora de Menores) y no refuta en

forma concreta y fundada los motivos independientes que dan sustento a la resolución cuestionada, sino que reedita los agravios oportunamente tratados y respondidos.

Tales falencias impiden la habilitación de la instancia.

Sin perjuicio de lo anterior, analizados los agravios expuestos, la impugnación presentada no puede prosperar por los siguientes motivos.

En principio, el defensor radica su agravio en que no era posible una condena cuando el elemento supuestamente utilizado para la agresión (zuncho) no fue hallado, no existieron pericias y las lesiones no era coincidentes. Como se observa, se trata de cuestiones de hecho y prueba que ajenas a esta instancia extraordinaria, por tal motivo, no resulta posible la admisibilidad que pretende.

En su argumentación, el recurrente sostiene que resulta arbitraria la validación de este Tribunal en relación a la inferencia del juez de juicio, pero ese recorte que la parte escogió de la respuesta dada, no se advierte arbitrario toda vez que debe ser analizado de manera completa, y al respecto este Tribunal luego de aseverar que la decisión valoró el testimonio del niño, la declaración de la profesional que intervino en la entrevista, los relatos de la madre y de la abuela, las fotografías incorporadas, y la convención probatoria relativa a las lesiones, sostuvo “La defensa intenta centrar la duda en la posible incompatibilidad entre las lesiones y los extremos metálicos de un zuncho. Sin embargo, el juez de juicio respondió que el elemento pudo haber sido utilizado sin impactar con sus extremos, explicación que surge de la propia descripción del objeto como una cinta o sogá de amarre con longitud suficiente para ser manipulada de distintas formas. Esa inferencia no resulta absurda. Y, sobre todo, aun si se prescindiera de una certeza plena sobre la forma exacta de empleo del zuncho, subsiste el núcleo típico acreditado, cuando M. ejerció violencia física contra su hijo y le produjo lesiones leves.”

En definitiva, el defensor cuestiona la valoración de la prueba, sin señalar el error en el razonamiento adoptado por este Tribunal, lo que determina que los agravios configuren una mera discrepancia subjetiva con lo resuelto.

Tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia que “Las discrepancias con la valoración probatoria no configuran por sí mismas una lesión de derechos fundamentales, sino una diferencia de criterio dentro del marco de la sana crítica, ajena a la instancia extraordinaria.” (Se. 167/25).

6.- Así, tratados los agravios de la impugnante, pese a que se afirman afectaciones constitucionales, no ha demostrado *prima facie* que la resolución de este Tribunal

incurriera en algún supuesto de interposición de impugnación extraordinaria (art. 242 CPP) en razón de que los agravios carecen de eficacia al desatender los concretos fundamentos de este Tribunal y ser una reedición de su opinión ya analizada y desechada en la resolución en crisis, situación que determina la ausencia de verosimilitud de los agravios.

Conforme a lo anterior, corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación deducida. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza Maria Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijeron:

Adherimos al voto del Juez Cardella, por cuanto los fundamentos expuestos expresan nuestra deliberación. ASÍ VOTAMOS.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

Primero: Declarar inadmisibile la impugnación extraordinaria deducida por la Defensa de R. F. M. contra la sentencia del 15 de mayo del año 2026.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza Maria Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi.

Protocolo N°165